

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL: UN ANÁLISIS EN RETROSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

*Constitutional Res Judicata: a retrospective
analysis of national jurisprudence.*

ALANA FONSECA LOBO

- Licenciada en Derecho y especialista en Derecho Notarial y Registral por la Universidad Escuela Libre de Derecho; jueza interina, actualmente destacada en el Tribunal Contencioso Administrativo. Egresada del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, generación XI; Egresada del Doctorado académico en Derecho por la Escuela Libre de Derecho, con énfasis en derecho administrativo y constitucional.



Cosa Juzgada Constitucional: un análisis en retrospectiva de la jurisprudencia nacional.

Constitutional Res Judicata: a retrospective analysis of national jurisprudence.

Resumen.

El objetivo de la siguiente monografía es analizar la figura de la cosa juzgada desde el punto de vista constitucional, por ello, se tomará como punto de partida los elementos más básicos de su estudio, como su concepto, naturaleza y fundamento. Adicional a ello, se examinará la línea jurisprudencial que ha sostenido la Sala Constitucional y cuál ha sido su evolución a lo largo de los años.

Abstract.

The systems for the processing and analysis of This monograph attempts to explain the concept of res judicata from a constitutional perspective. Therefore, the study will begin with the most basic elements, such as its concept, nature, and foundation. Additionally, the jurisprudential line maintained by the Constitutional Court will be examined, along with its evolution over the years.

Palabras clave.

Cosa Juzgada, Cosa juzgada constitucional, cosa juzgada de legalidad, jurisprudencia, Derecho Constitucional, Sala Constitucional.

Keywords.

Res Judicata, Constitutional Res Judicata, Res Judicata of Legality, Jurisprudence, Constitutional Law, Constitutional Court.

Sumario.

- Introducción.
- Capítulo Único: de la cosa juzgada.
- Sección I: Desarrollo histórico naturaleza y fundamento de la cosa juzgada.
- Sección II: Concepto de cosa juzgada.
- 1.2.1 Vinculatoriedad de la cosa juzgada.
- 1.2.1.1 Obligatoriedad subjetiva de la cosa juzgada.
- 1.2.1.2 Obligatoriedad objetiva de la cosa juzgada.
- 1.2.1.3 Obligatoriedad temporal de la cosa juzgada.
- Sección III: Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada.
- 1.3.1 Inicios Jurisprudenciales.
- 1.3.2 Voto Salvado, el inicio del cambio de paradigma.
- 1.3.3 Voto 12825-2014 de la Sala Constitucional.
- 1.3.3.1 Cosa Juzgada Constitucional vs Cosa Juzgada de Legalidad.
- 1.3.3.2 Sentencias que producen cosa juzgada constitucional.
- 1.3.3.3 Identidad de sujetos como presupuesto para que opere el derecho a la cosa juzgada su relatividad respecto de la cosa juzgada constitucional.
- Conclusión.
- Referencias.

Summary.

- Introduction.
- Single Chapter: Res Judicata.
- Section I: Historical Development, Nature, and basis of Res Judicata.
- Section II: Concept of Res Judicata.

- 1.2.1 Binding of Res Judicata.
- 1.2.1.1 Subjective Binding of Res Judicata.
- 1.2.1.2 Objective Binding of Res Judicata.
- 1.2.1.3 Temporal Binding of Res Judicata.
- Section III: Jurisprudential Analysis of Res Judicata.
- 1.3.1 Jurisprudential Beginnings.
- 1.3.2 Dissenting Vote, the Beginning of Paradigm Shift.
- 1.3.3 Vote 12825-2014 of the Constitutional Court.
- 1.3.3.1 Constitutional Res Judicata vs Legal Res Judicata.
- 1.3.3.2 Rulings that Produce Constitutional Res Judicata.
- 1.3.3.3 Identity of Subjects as a Requirement for the Operation of the Right to Res Judicata and its Relativity Concerning Constitutional Res Judicata.
- Conclusion.
- References.

I. Introducción.

El principio de la cosa juzgada es un pilar fundamental en el sistema legal, el cual confiere estabilidad y certeza a las decisiones judiciales, de forma que impide que la misma sea modificada, pues le otorga una eficacia total a la sentencia que se haya vertido. Este principio, no se ha mantenido estático, sino que ha evolucionado a lo largo del tiempo, y de la mano de la sociedad moderna.

La investigación que presento remontará a los fundamentos históricos, desarrollando los desafíos conceptuales y jurisprudenciales contemporáneos, que enmarcan a la figura, y cuál ha sido el tratamiento que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la misma.

En una primera sección se analiza el camino desde los inicios de la historia legal, hasta la actualidad, explorando cómo la cosa juzgada ha sido moldeada por las corrientes jurisprudenciales y las necesidades cambiantes de la sociedad. Se adentrará en la naturaleza de este principio y en los fundamentos que le confieren su poder y autoridad.

Por su parte, la investigación desarrolla también el núcleo conceptual de la cosa juzgada, desglosando sus elementos esenciales, analizando sus dimensiones subjetivas y objetivas, así como su aspecto temporal, revelando cómo este principio obliga y perdura en el tiempo.

Finalmente, se realizará un análisis jurisprudencial, tomando como punto de partida los años noventa, hasta hitos más recientes, como el voto salvado en la sentencia de la Sala Constitucional 01302-2012 del tres de febrero del dos mil doce, el cual marcó un cambio de paradigma, he hizo tambalear los cimientos de la figura; para posteriormente analizar la sentencia clave de la misma Sala Constitucional, del seis de agosto del dos mil catorce, voto 12825-2014.

Este último voto, tendrá un papel vital en la investigación, toda vez que, a nivel nacional, lo en el desarrollado ha permitido entender con mayor claridad, cuando una sentencia de la Sala Constitucional puede tener autoridad y eficacia de cosa juzgada. Como se verá, el voto explora la distinción entre cosa juzgada constitucional y cosa juzgada de legalidad, así como la crucial identidad de sujetos como un requisito fundamental para que opere el derecho a la cosa juzgada, destacando su relativa naturaleza en comparación con la cosa juzgada constitucional.

En síntesis, esta investigación no solo pretende ofrecer un panorama exhaustivo sobre el principio de la cosa juzgada, sino también explorar cómo este ha sido interpretado y aplicado en contextos contemporáneos por la Sala Constitucional. El estudio busca contribuir a la comprensión de la evolución y el impacto de la cosa juzgada en el marco del Derecho Constitucional, invitando a una reflexión crítica sobre su vigencia y pertinencia en un entorno jurídico en constante cambio.

Capítulo Único: De la cosa juzgada.

Al hablar de la cosa juzgada podemos hacerlo al menos en dos sentidos. Se dice que

"[...] "ya hay cosa juzgada" o "eso es cosa juzgada [...]" (Garrote Campillay, 2012); de modo que, cosa juzgada hace referencia al estado jurídico en que se encuentran algunas cuestiones o asuntos que han sido objeto de enjuiciamiento de manera definitiva en un proceso; pero también la cosa juzgada hace referencia a determinados efectos de ciertas resoluciones judiciales.

No obstante, de previo a analizar la figura de la cosa juzgada constitucional, considero importante remontar a sus inicios, para posteriormente desarrollar un poco el concepto que se tiene de la figura de manera genérica y finalizar así, con el desarrollo jurisprudencial que la Sala Constitucional le ha dado a esa figura.

Por ello, la primera sección de este capítulo analizará la parte histórica que rodea a la figura, para dar paso a su naturaleza y fundamento. Luego, la sección dos, desarrollará el concepto, analizando entre otras cosas los alcances vinculatorios de obligatoriedad de la cosa juzgada.

Sección I: Desarrollo Histórico, naturaleza y fundamento de la cosa juzgada.

El comienzo histórico de la cosa juzgada, lo encontramos en el Derecho Romano. Al respecto, GOZAÍNI señaló que: "[...] antes de Justiniano ya existía la regla non bis in idem, que proclamó la no reiteración de procesos donde el juez hubiese ya condenado o absuelto. Solamente había res judicata, en las cuestiones sustanciales porque únicamente esas reconocían o negaban el bien de la vida que era propio a una de las partes [...]" (Gozaíni, Revisión de la Cosa Juzgada: irrita y fraudulenta, 2015).

Desde ese momento, y hasta el nacimiento de los recursos, la cosa juzgada se dimensiona como tal, "[...] una sentencia que adquiere definitividad por lógica racional que de sus conclusiones surge [...]" (Gozaíni, Revisión de la Cosa Juzgada: irrita y fraudulenta, 2015).

Ahora bien, no quiere decir que sus inicios son exclusivos, en el Derecho Romano, pues no se puede dejar de lado tampoco el Código de Napoleón, según el cual la cosa juzgada era vista, pero como una presunción legal, tomando en consideración lo que hoy en día se conoce como conexidad, igualdad de sujeto, objeto y causa (Gozaíni, Revisión de la Cosa Juzgada: irrita y fraudulenta, 2015).

En Costa Rica, el principio de la Cosa Juzgada, remonta al artículo 48 del Proyecto de Constitución Política de la Segunda República. La propuesta que se planteaba era la siguiente: "[...] Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias, tratándose de la decisión de un mismo punto. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios civiles fallidos con autoridad de cosa juzgada salvo los casos en que es procedente el recurso de revisión [...]" (Rodas Seas, 1999).

Como vemos, el artículo que fue base, hoy en día se encuentra en el numeral 42 de la Constitución Política¹, de manera tal que se puede afirmar que, este principio, y el derecho como tal de la cosa juzgada, es un verdadero derecho fundamental, consagrado y reconocido sin ninguna duda en nuestro ordenamiento jurídico y así lo ha desarrollado la jurisprudencia: "[...] configura la cosa juzgada como un claro e indiscutido derecho fundamental ubicado en la parte dogmática [...]" (voto 12825-2014, 2014).

Respecto a la naturaleza jurídica de este fenómeno, han sido desarrolladas dos teorías. La primera de ellas refiere a la impulsada por autores alemanes, y se ha denominado teoría sustancialista, en ella se sostiene que "[...] la cosa juzgada es una fuente autónoma de creación de relaciones jurídicas. La declaración de certeza que expide el magistra-

¹ Artículo 42 Constitucional: Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

do en su fallo no tiene efectos declarativos, sino constitutivos, y por ellos mismos aceptan y perdonan hasta la sentencia injusta [...]” (Rodas Seas, 1999). La objeción fundamental que esta teoría tiene es que, si se parte de esta tesis, las decisiones finales que sí constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas otorgándoles nacimiento a la fecha de la promoción de la litis, no podrían retrotraerse.

Por otra parte, se tiene también la teoría procesal, según la cual la naturaleza de la cosa juzgada reside en “[...] la fuerza vinculante de la declaración de certeza [...]”. (Rodas Seas, 1999). En cuanto a la objeción que se le atribuye a esta tesis, es la separación en demasía que se da entre el derecho sustancial y el procesal, lo cual, a entender de muchos, rompe con la misma naturaleza de la cosa juzgada, inmersa también en el derecho sustancial. Podría decirse entonces que, el instituto de la cosa juzgada no es exclusivamente procesal, sino que involucra también el derecho material; así lo ha dicho el Doctor Rubén Hernández Valle:

“[...] Dicho instituto en el ámbito de Derecho Procesal Constitucional no es una cuestión exclusivamente procesal, sino que involucra, además un problema de Derecho Constitucional material, dado que se pone en juego el valor de las sentencias de los tribunales constitucionales y, por ende, se afecta el equilibrio de sus relaciones con los restantes órganos fundamentales del Estado [...]” (Hernández Valle, Derecho Procesal Constitucional, 2001).

En esencia, la naturaleza de la cosa juzgada es nada más que un efecto normal de los pronunciamientos, los que, por razones de seguridad y disciplina del orden jurídico, impiden reiterar iguales circunstancias en otros procesos.

Finalmente, corresponde agregar que el fundamento de la cosa juzgada, lo constituye una sentencia favorable o desfavorable, esto quiere decir que una vez que se dicte la sen-

tencia, independientemente de su resultado, debe existir un momento donde toda la posibilidad de discusión finalice, y es ahí donde la cosa juzgada toma relevancia, puesto que “[...] al finalizar el sendero y el recorrido de la controversia culmina con un resultado, existe un pronunciamiento de la jurisdicción, concreto y efectivo que de acuerdo cómo se interprete, actuará el derecho o habrá compuesto la litis [...]” (Gozáini, Revisión de la Cosa Juzgada: irrita y fraudulenta, 2015).

Es así entonces que, la cosa juzgada es un principio jurídico fundamental que asegura la estabilidad y la certeza en las relaciones jurídicas, evitando la perpetuación de los conflictos legales, y que estos se conviertan en un círculo sin fin que no permita a las partes que intervienen en los procesos, tener seguridad, que la decisión que fue tomada, una vez culminado el camino recursivo, permanecerá invariable en el tiempo, y por ello, es un instituto clave para el funcionamiento del sistema judicial.

Sección II. Concepto de cosa juzgada.

Uno de los primeros conceptos que quienes estudian Derecho conocen, es el de cosa juzgada. No obstante, la terminología no deja de causar controversia. Muchas pueden ser las definiciones que se brinden, pero todas tendrán en común, que lo que se pretende es no fallar de nuevo un caso. Para SANCHÉZ GIL, la cosa juzgada puede definirse como ese vínculo jurídico público que obliga a los jueces a no fallar de nuevo lo ya decidido (Sánchez Gil, 2013). Por su parte, nuestra jurisprudencia ha dicho que “[...] la cosa juzgada es la declaración de certeza contenida en la sentencia, con el carácter de obligatoria e indiscutible, que impide una nueva sentencia diferente... impide toda nueva decisión de fondo sobre el mismo litigio y no solamente una que sea diferente [...]” (Voto 01302-2012, 2012). Cosa juzgada será entonces el efecto jurídico que el ordenamiento jurídico atribuye a una resolución judicial firmada dentro de un proceso judicial, dictada por una persona juzgadora competente.

Podemos además señalar que esa cosa juzgada debe necesariamente verse desde dos puntos de vista. Uno formal, según el cual “[...] hay una imposible deducción de recursos contra una sentencia dictada en el proceso [...]” (Gozáini, Revisión de la Cosa Juzgada: irrita y fraudulenta, 2015); quiere decir entonces que, desde esta arista, la sentencia no puede ser modificada dentro del mismo proceso, más no así en un proceso posterior. Por otra parte, tenemos el punto de vista material, si hay una imposibilidad de poder conocer lo dictado, en el proceso, o bien en uno posterior. De esta última podemos concluir que la cosa juzgada material cumple dos funciones: una negativa; que se resume en la prohibición de las partes de cuestionar la decisión que fue tomada, y también la imposibilidad de plantear una nueva acción judicial. Y la positiva; que es la forma de impedir que, en un nuevo proceso, se emita una decisión contradictoria a lo que ya había sido resuelto.

Ahora bien, la cosa juzgada no opera de manera autónoma, sino que requiere de la configuración y existencia de varios elementos; estos son: sujeto, objeto y causa, la cual incluye también los antecedentes fácticos y jurídicos. Esto quiere decir, que, si no se cumple esa triple identidad, no podemos hablar de cosa juzgada.

De igual forma, para una comprensión holística del contexto de la cosa juzgada, no podemos dejar de lado otros conceptos que, sin duda alguna, se entrelazan y van de la mano de esta figura, y que juntos permiten una concepción y configuración sistemática de la misma. El primero de ellos responde a la seguridad jurídica, que, sin duda alguna, forma parte de los pilares de la cosa juzgada en el tanto es producto de la certeza que deben producir las decisiones judiciales (Gozáini, Revisión de la Cosa Juzgada: irrita y fraudulenta, 2015). Esta seguridad entonces permite que la ciudadanía tenga una mayor confianza en los jueces al momento en que le son sometidos los casos a su conocimiento, permitiendo que quienes se acercan a estra-

dos judiciales, tengan una expectativa razonable sobre las consecuencias de sus actos; y sobre todo, tener plena certeza de que, su situación jurídica no varará, sino que solo lo hará mediante el sistema recursivo, el cual a la vez no puede ser infinito, sino que ha de culminar con los procedimientos de las diversas instancias superiores.

Otro concepto que debemos considerar es el de la predictibilidad, la cual se relaciona con los antecedentes judiciales que se tengan; básicamente refiere entonces cuando la decisión judicial está liberada de precedentes, independientemente de la jurisdicción que se trate, lo cual, como afirma GOZAINI, permite “[...] realizar una lectura del derecho que al caso corresponde aplicar, de forma que la cosa juzgada puede encontrar variaciones producto de interpretaciones disímiles[...]” (Gozáini, Revisión de la Cosa Juzgada: irrita y fraudulenta, 2015).

Finalmente, configurando esta triada de conceptos, nos encontramos con la separación de poderes, donde indiscutiblemente el respeto y acatamiento de lo dicho por los distintos tribunales debe imperar, evocándose únicamente la revisión de recursos de alzada cuando así lo disponga expresamente la normativa.

Consecuentemente, con lo anterior, la definición de la cosa juzgada constitucional como un derecho fundamental por el constituyente originario, no es una cuestión menor o irrelevante, por el contrario, reviste la mayor trascendencia desde la óptica de la hermenéutica y aplicación constitucional, por cuanto, hace posible que cualquier persona puede aducir su infracción en la sede del proceso de amparo.

La Sala Constitucional ha resaltado entonces, la importancia de la cosa juzgada de la siguiente forma: “[...] En definitiva, la cosa juzgada constitucional cumple un doble rol de derecho fundamental y de garantía institucional de los principios y valores apuntados (seguridad jurídica y paz social), condición

que comparte con otras figuras reguladas en la parte dogmática de la Constitución [...]” (voto 193-1992, 1992). Este doble rol de la cosa juzgada constitucional subraya su relevancia no solo como una herramienta jurídica, sino también como un pilar esencial para garantizar la estabilidad y previsibilidad del ordenamiento jurídico; por ello, la consolidación de sus efectos refuerza la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia y en la seguridad de que las decisiones judiciales serán definitivas y respetadas.

Por otra parte, se debe destacar que, para establecer el alcance y la vinculatoriedad de la cosa juzgada, el único competente para hacerlo es la Sala Constitucional, excluyendo a los jueces ordinarios o de legalidad. En esta línea de pensamiento, desde los años noventa, la Sala Constitucional se ha manifestado:

“[...] Ningún Tribunal o juez ordinario de legalidad tiene competencia, so pena de infringir palmariamente la Constitución y la Ley de la Jurisdicción Constitucional de definir cuándo o bajo que circunstancias una sentencia vertida por la Sala Constitucional tiene efectos de cosa juzgada material o eficacia vinculante ante terceros, tales extremos deben ser determinados, exclusivamente, por el intérprete último y definitivo de la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos y la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Cualquier tribunal o juez de legalidad ordinaria que pretenda definir tales alcances quebranta los artículos 9, 10 y 48 constitucionales al arrogarse y usurpar, a contrapelo de la Constitución y la ley, competencias que no tiene y lesionando, gravemente, el principio constitucional de la separación de funciones que distingue, nítidamente, entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción de mera legalidad [...]” (voto 193-1992, 1992).

1.2.1 Vinculatoriedad de la Cosa Juzgada.

Una vez analizado el concepto, la investigación se centrará en analizar los efectos de la vinculatoriedad que la cosa juzgada envuel-

ve. Este análisis contestará tres preguntas, a quiénes obliga, a qué obliga, y por cuánto tiempo obliga la cosa juzgada.

1.2.1.1 Obligatoriedad subjetiva de la cosa juzgada.

Este primer apartado envuelve a los sujetos sobre los cuales los efectos de la cosa juzgada tienen efecto y responde lógicamente al cuestionamiento ¿a quiénes obliga la cosa juzgada? Siendo así, debemos considerar que tratándose de la cosa juzgada, -de legalidad-, involucra a los sujetos que forman parte del expediente; no obstante, en la cosa juzgada constitucional, el Estado, se encuentra envuelto, ya sea de una forma directa o bien, indirecta; obligando a todos los órganos o entes estatales al cumplimiento y respeto de lo decidido; consecuentemente, “[...] el Estado tiene prohibición absoluta de reproducir, total o parcialmente los actos o disposiciones anulados por medio de la misma administración recurrida o de cualquier autoridad administrativa [...]” (Hernández Valle, Escritos Sobre Justicia Constitucional, 1997).

Esa prohibición, la podemos ver desarrollada en el voto de la Sala Constitucional del año 1992, donde previamente la Sala, se había pronunciado sobre la violación constitucional del artículo 27 de la ley N. 7233 del 8 de mayo de 1991:

“Como se observa de lo expuesto, el legislador reiteró en lo esencial el contenido del artículo 27 de la derogada ley de psicotrópicos, en el numeral 33 de la Ley N°7233 del 8 de mayo de 1991, en virtud de que la única modificación que introdujo fue una limitación de los supuestos en los que se debe denegar la excarcelación, a los casos en los que el extremo menor de la pena, con la que se sancionan los delitos imputados, sea de seis u ocho años de prisión. En consecuencia se ha emitido una norma que nuevamente transgrede principios consagrados constitucionalmente, al volver a crear un régimen específico de denegatoria de excarcelación para

ciertos casos regulados en la Ley N°7233, que rompe el esquema general establecido en el Código de Procedimientos Penales y discrimina también respecto de otros delitos establecidos en la misma ley sobre estupefacientes que se sancionan con penas menores a las indicadas, por lo que el artículo 33 de la ley de cita es violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política". Lo resaltado es propio. (voto 193-1992, 1992).

1.2.1.2 Obligatoriedad objetiva de la cosa juzgada.

Este apartado responde a la pregunta, a qué obliga la cosa juzgada. Doctrinariamente ha existido una divergencia referente a si la eficacia alcanza únicamente la parte dispositiva, o bien; cobija a la parte considerativa. La doctrina italiana, sostiene que solo abarca la parte dispositiva. La alemana por su parte sostiene lo contrario, de manera que la eficacia, comprende la totalidad de la sentencia, incluyendo el, por tanto (Hernández Valle, Derecho Procesal Constitucional, 2001).

En nuestro país la jurisprudencia no ha sido uniforme, para el año 92, la Sala sostenía que esa eficacia abarcaba únicamente la parte dispositiva (Voto 1934-1992, 1992)². Posterior a ello, para el año 1995, la tesis que venía sosteniendo, fue variada, y afirmó que "[...] la vinculatoriedad que caracteriza a la Jurisprudencia Constitucional se refiere tanto a la parte considerativa como dispositiva de la sentencia, en el tanto que aquella claramente condiciona y determina ésta [...]" (voto 7062-1995, 1995).

Desde esta época, podemos ver entonces el abordaje diverso que la ha dado la jurisprudencia a la vinculatoriedad de las sentencias de la Sala Constitucional, para cambiar su tesitura e ir dando cabida, a la postura que

se vería reflejada muchos años después, tesis que valga decir refleja una comprensión más integral de los efectos de la cosa juzgada y subraya la importancia de los razonamientos fácticos y jurídicos en la interpretación y aplicación de las sentencias constitucionales.

Para ejemplificar lo anterior, vemos como en el voto 12825-2014, la tesis sostenida de que la cosa juzgada, abarca tanto la parte considerativa y el por tanto de la sentencia, fue plasmada de forma unánime, lo anterior en el tanto, a criterio de la Sala Constitucional, la parte considerativa o razonamientos de hecho y de derecho expuestos son parte vital de la sentencia, y para su comprensión íntegra, no puede darse una lectura aislada o parcial, del por tanto de la resolución.

Evidentemente, la tesis inicial es del todo cuestionable, no puede hablarse de la cosa juzgada, sin entrar a considerar los argumentos fácticos y jurídicos que se plasman en la sentencia, mucho menos si se parte del hecho de que el por tanto de la sentencia, es únicamente un resumen laxo de lo que se dispuso, por ello, el cambio jurisprudencial que se dio ha sido vital para poder entender la cosa juzgada.

1.2.1.3 Obligatoriedad temporal de la cosa juzgada.

Para concluir este apartado resta analizar, por cuánto tiempo obliga la cosa juzgada. Desde el ámbito constitucional, evidentemente el fallo no puede ser eterno, debe darse la posibilidad de cambiar los fallos y posturas que se sostenían, todo como consecuencia de lo cambiante que resulta el Derecho y la sociedad, argumento que encuentra sustento en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.³

Siendo así, se ha dicho que la eficacia temporal de la cosa juzgada constitucional "[...] queda enervada si en relación con un resultado obligatorio en la sentencia se produce

² En igual sentido, puede consultarse el voto 1528-1992, de la Sala Constitucional, de las quince horas dieciocho minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y dos. (Voto 1528-1992, 1992)

³ Artículo 13: La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.

un cambio fundamental en las relaciones de la vida o de la opinión jurídica general [...]” (Hernández Valle, Derecho Procesal Constitucional, 2001).

Sección III. Análisis Jurisprudencial de la Cosa Juzgada.

Este apartado, merece iniciar con un interrogante ¿puede entonces un juez o jueza de jurisdicción ordinaria entrar a conocer una cosa juzgada constitucional?, la respuesta es sencilla, y sería un no rotundo, la única persona juzgadora que puede entrar a conocer la cosa juzgada desde el punto de vista constitucional es el juez o la jueza constitucional. Como veremos de seguido, hay un voto fundamental para poder comprender la cosa juzgada constitucional, y es el voto 12825-2014; en el vemos quizá un esquema comparativo de la cosa juzgada constitucional y la cosa juzgada de legalidad; permitiendo hasta el día de hoy marcar claras diferencias entre ambas.

1.3.1 Inicios jurisprudenciales.

Desde los años noventa, la Sala Constitucional ha emitido pronunciamientos al margen de la Cosa Juzgada, o específicamente, de los efectos que las resoluciones de la Sala tenían, tanto a lo externo, como a lo interno, resaltando en todos los casos el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual como se sabe refiere a la vinculatoriedad erga omnes de las sentencias que dicta la sala.⁴ De esta forma, se refleja con claridad, cuán importante es la labor realizada por el máximo órgano constitucional a nivel nacional, al generar para los tribunales ordinarios, un marco delimitante al dictar sus resoluciones, pero que no impide a la propia Sala, cambiar su tesis respecto a algún tema en específico, cuando lo estime pertinente.

Es claro que, al emanar de esa máxima au-

toridad, las resoluciones que se dicten carezcan de recursos, puesto que de nada serviría esa vinculatoriedad que rodea a las resoluciones que de la Sala proceden, si las mismas pudieran ser revisadas por otra instancia. En esta línea, se ha mencionado que “[...] las sentencias constitucionales le son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde a los efectos jurídico-procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto [...]” (Voto 512-1995, 1995).

Pese a esos pequeños matices que se enuncian en los votos, la verdadera evolución empieza a partir del año dos mil doce; donde iniciando con notas adicionales o votos salvados, se empieza a desarrollar que una vez que se entra a dilucidar y resolver los aspectos alegados, los efectos del pronunciamiento en ese sentido producen cosa juzgada material en el ámbito interno y es de carácter erga omnes salvo para la misma Sala (Voto 01302-2012, 2012).

1.3.2 Voto salvado, el inicio del cambio de paradigma.

Como lo señalé previamente, en el año dos mil doce, los cimientos de la eficacia o vinculatoriedad de las resoluciones que emanan de la Sala Constitucional empiezan a tambalearse, pues la Sala venía sosteniendo de manera enfática;

“[...] la procedencia del recurso de amparo está condicionada no sólo a que se acuse la existencia de una violación -o amenaza de violación- a uno o más de los derechos o garantías fundamentales consagrados por el Derecho de la Constitución; sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto directo y grosero, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios ordinarios. La procedencia del recurso de amparo está condicionada

⁴ En esta línea de pensamiento se pueden ver los votos de la Sala Constitucional: 1934-1992: 22 de julio, 1992, 15:09 horas; 1528-1992: 10 de junio, 1992, 15:18 horas; 7062-1995: 22 de diciembre, 1995, 10:45 horas.

no sólo a que se acuse la existencia de una violación -o amenaza de violación- a uno o más de los derechos o garantías fundamentales consagrados por el Derecho de la Constitución; sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto directo y grosero, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios ordinarios [...]". (voto 01302-2012, 2012).

En ese momento, la magistrada Ana Virginia Calzada Miranda empieza a poner nota separada en los casos, donde los recursos se declaraban sin lugar, pero entra a analizar aspectos alegados:

"[...] Dejo expresa constancia que, en este caso, aún y cuando el amparo es declarado sin lugar, por haberse entrado a dilucidar y resolver los aspectos alegados, los efectos de este pronunciamiento en ese sentido producen cosa juzgada material en el ámbito interno y es de carácter erga omnes salvo para la misma Sala, según lo establecen los artículos 7 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ... la fuerza vinculante de las sentencias de nuestro Tribunal no proviene únicamente de su parte dispositiva, sino de los fundamentos, análisis y valoración dada por la Sala cuando resuelve por el fondo un asunto, lo cual también vincula a la administración pública y a la jurisdicción judicial a lo resuelto por ésta en cada proceso. Diferente es el caso en el que la Sala declare sin lugar el recurso advirtiendo que no entra a conocer el asunto porque no es de su competencia y no emite pronunciamiento alguno en ese sentido, quedando en dicho supuesto abierta la posibilidad de discutir la cuestión planteada en otra vía, lo que no ocurre en el presente caso, en el cual sí se hace un análisis de fondo sobre lo expuesto; y respecto del cual este Tribunal no puede renunciar a conocer, toda vez que así lo impone la Constitución Política en los artículos 10 y 48, tratándose de un derecho constitucional expresamente establecido en el artículo 50 constitucional [...]" Lo resaltado es propio.

Como vemos, es quizá la última estrofa la

que merece mayor relevancia. Es correcto el análisis que plasma y que como se dijo, sirve de fundamento a la tesis jurisprudencial que se sostiene hoy en día. El admitir, no solo que los efectos de la cosa juzgada se deducen única y exclusivamente del por tanto le resta relevancia a la figura, situación que se ve mucho más agrietada, si se considera, que aún y cuando la sala no admite el recurso por escapar de su competencia, dejando huérfano a quienes se aproximan a la instancia en busca de una solución efectiva de sus derechos violentados, incluyendo entre ellos el de la cosa juzgada.

Este mismo voto plasma que "[...] en un Estado Social y Democrático Constitucional de Derecho, no solo se debe preservar el sistema constitucional, sino también garantizar la plena vigencia y respeto de los derechos fundamentales, otorgando la tutela efectiva a las personas que se ven perjudicadas frente a los actos o decisiones que los restrinjan o supriman, lo cual requiere de esta jurisdicción sin duda alguna, de una incuestionable validez constitucional [...]" (Voto 01302-2012, 2012).

Este extracto destaca la importancia de preservar el sistema constitucional en un Estado Social y Democrático Constitucional de Derecho. Se subraya la necesidad no solo de mantener la estructura legal sino también de garantizar la plena vigencia y respeto de los derechos fundamentales. La mención de la tutela efectiva enfatiza la responsabilidad de la jurisdicción en asegurar que las personas perjudicadas por actos o decisiones que restrinjan o supriman sus derechos reciban un recurso legal adecuado. Además, se destaca la importancia de que esta jurisdicción tenga una validez constitucional incuestionable.

Desde una perspectiva crítica, es vital considerar cómo se implementa esta garantía de derechos fundamentales en la práctica. La eficacia de la jurisdicción y la tutela efectiva puede depender de factores como la independencia del sistema judicial, la claridad y

aplicabilidad de las leyes, y la accesibilidad a la justicia para todos los ciudadanos. Además, la noción de “validez constitucional incuestionable” podría ser objeto de debate, ya que diferentes interpretaciones de la Constitución pueden surgir y podría haber tensiones entre la estabilidad del sistema y la necesidad de adaptarse a los cambios sociales y políticos.

Ese pensamiento se mantuvo incólume a lo largo de los años. Para inicios del 2014, con el voto 03030-2014, donde también mediante un voto salvado, se considera que es necesario entrar a definir el concepto y los alcances de la cosa constitucional, resaltando que ello resulta una facultad exclusivo y excluyente resorte de la Sala Constitucional de conformidad con el numeral 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

“[...] el rechazo de la acción no puede ni debe fundamentarse en el hecho de que el asunto debe resolverse por la vía de amparo, y no a través del proceso constitucional de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que las lesiones a la cosa juzgada constitucional y el efecto erga omnes de las sentencias de la Sala Constitucional se materializó en afectaciones a derechos fundamentales, tales como los que se consagran en los artículos 11, 34, 39 y 42 de la Carta Fundamental. Sin embargo, la razón por la que se presenta la acción es otra, y es que la pretensión que se alega en el amparo no está relacionada con la vulneración de un derecho fundamental, por más que se afirme en el voto de mayoría, sino con la infracción del bloque de constitucionalidad, concretamente con el instituto procesal de la cosa juzgada material, el que contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, con el fin de evitar que los conflictos jurídicos y sociales se vuelvan eternos [...]”. (voto 03030-2014, 2014).

Comparto en forma totalitaria lo desarrollado en ese momento, puesto que el rechazo de la acción de amparo no debería basarse únicamente en la premisa de que el asunto debería ser resuelto a través del amparo y no

mediante la acción de inconstitucionalidad. Evidentemente si ya se reconoce a la cosa juzgada como un derecho fundamental, su lesión debe ser entrada a conocer.

El extracto plantea una distinción crucial entre la pretensión del amparo y la vulneración de un derecho fundamental, señalando que la razón detrás de la acción no está relacionada con la vulneración de un derecho fundamental, a pesar de lo afirmado en el voto de mayoría. En cambio, se sostiene que la pretensión del amparo se vincula con la infracción del bloque de constitucionalidad, específicamente con el instituto procesal de la cosa juzgada material.

1.3.3 Voto 12825 – 2014 de la Sala Constitucional.⁵

Pese a lo señalado anteriormente, fue hasta agosto del 2014, donde se da un cambio fundamental en la historia jurisprudencial en torno a la cosa Juzgada Constitucional. A manera de contexto, el recurrente acude a la Sala Constitucional mediante la vía del amparo, porque considera que la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en la resolución impugnada, se pronunció sobre los mismos alegatos que fueron conocidos por la Sala Constitucional.

En este voto el amparado señaló que, si bien la Sala Constitucional había venido sosteniendo que las sentencias desestimatorias de dicho órgano jurisdiccional no tienen autoridad de cosa juzgada formal o material, lo cierto es que, en esa misma ocasión, se dijo que lo anterior es aplicable cuando se arribe a una conclusión distinta “[...] con sustento en otros elementos probatorios [...]”. Sostuvo, que es la propia Sala Constitucional la que está facultada para cambiar su criterio o resolver de forma diferente si se presentan circunstancias novedosas sobre un caso que

⁵ Las citas que se incluyen en este apartado responden al voto 12825-2014 del 6 de agosto del 2014, de la Sala Constitucional.

ha sido desestimado de previo. Sin embargo, aclaró que el asunto no encuadra en dicho supuesto.

En este sentido, “[...] si la cosa juzgada en esta materia reviste la condición de un derecho fundamental, y por ende es protegida por el principio de supremacía constitucional, ello implica que todos los demás órganos jurisdiccionales deberán atenerse a lo resuelto en esa sede [...]” (Carvajal Perez, 2017).

Siendo así, desde una perspectiva crítica, es importante considerar el razonamiento detrás de los votos emitidos por la magistrada y el tribunal en relación con la cosa juzgada y su impacto en el sistema judicial. La decisión de considerar las resoluciones de la Sala Constitucional como vinculantes y erga omnes, incluso cuando se declara sin lugar un recurso, resalta la importancia de analizar en profundidad los fundamentos de cada caso. Esto no solo fortalece la seguridad jurídica, sino que también garantiza que se respete la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La distinción entre la incompetencia de la Sala y los casos en los que sí se realiza un análisis de fondo subraya la necesidad de claridad en los procedimientos legales y la responsabilidad de la jurisdicción en proteger los derechos constitucionales. Además, la evolución jurisprudencial hacia el reconocimiento de la cosa juzgada como un derecho fundamental implica un compromiso con la justicia, el debido proceso y por ello, es crucial que todos los órganos jurisdiccionales respeten las resoluciones de la Sala Constitucional para mantener la coherencia y la integridad del sistema legal.

1.3.3.1 Cosa Juzgada Constitucional vs Cosa Juzgada de Legalidad.

Este voto despliega una serie de matices que distinguen a la cosa juzgada de legalidad y a la cosa juzgada constitucional.

Sobre la primera señala que, el derecho en la

cosa juzgada de legalidad u ordinaria debe ser invocado y resuelto ante las instancias de legalidad y los tribunales comunes, mediante los cauces que prevé el ordenamiento jurídico sea, la excepción de cosa juzgada, puesto que, no es competencia del órgano Constitucional determinar cuándo un asunto de legalidad ordinaria fue resuelto o no con autoridad de cosa juzgada de legalidad ordinaria, dado que, se trata de cotejar criterios de mera legalidad.

Por el contrario, tratándose del derecho fundamental a la cosa juzgada constitucional sólo la Sala Constitucional tiene competencia -exclusiva y excluyente- para determinar los alcances y contenido de sus sentencias estimatorias y desestimatorias. Este último aspecto, es quizá el de mayor relevancia, ya que esas competencias de fiscalización constitucional le fueron exclusivamente atribuidas a la Sala Constitucional y este Tribunal en sus sentencias zanja y dirime, definitivamente, sin posibilidad de ulterior recurso, si fue quebrantado o no un derecho fundamental, humano o bien un valor, principio o precepto constitucional.

Adicional a ello, el voto que se analiza resalta tres características que distinguen a la cosa juzgada constitucional de la cosa juzgada de legalidad:

a) No cabe ningún recurso, ni siquiera el extraordinario de revisión contra una sentencia constitucional: Esta característica resalta la firmeza y la inmutabilidad de las decisiones de la Sala Constitucional y encuentra su sustento en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que expresamente señala que contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional no cabrá recurso (Asamblea Legislativa, 2019).

El no permitir algún recurso tiene sentido, pues tal y como lo señalé, el permitir la revisión sería negar la estabilidad y certeza a las decisiones constitucionales.

b) La cosa juzgada constitucional se extiende a la parte dispositiva (por tanto) como a la parte considerativa o razonamientos de hecho y de derecho expuestos por la Sala Constitucional: La inclusión de la parte considerativa o los razonamientos de hecho y derecho dentro de la cosa juzgada constitucional es una característica importante. Esto implica que no solo las decisiones específicas están protegidas, sino también los fundamentos y argumentos que llevaron a esas decisiones.

c) La eficacia de la cosa juzgada constitucional absoluta y general: Esta característica destaca la universalidad de la cosa juzgada constitucional, asegurando que sus efectos no están limitados a las partes directamente involucradas en el proceso constitucional, extendiéndose entonces a cualquier sujeto de derecho, garantizando de esta forma una uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley.

Cuando el derecho fundamental a la cosa juzgada constitucional resulta infringido bien puede ser invocado para la defensa de su goce y ejercicio en el proceso de amparo que fue instituido a tenor del artículo 48 constitucional.

Es importante también resaltar la importancia política que envuelve a la sentencia de un Tribunal Constitucional, “[...] más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico, como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, es además una decisión con trascendencia política, ya que realiza una labor de interpretación de valores y principios y una actividad integradora del derecho [...]” (Gozáini, Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes, 2008).

1.3.3.2 Sentencias que producen cosa juzgada constitucional.

Adicional a todo lo dicho, el voto zanja de una vez por todas y establece con claridad qué sentencias son las que originan la cosa

juzgada constitucional, y para ello merece analizar la tipología de sentencias que se dictan a la luz del recurso de amparo y que revelan la forma en que la Sala Constitucional aborda los casos que son puestos a su conocimiento:

1) Absolutorias de la instancia: No entran a conocer el mérito del asunto y que ad limine litis resuelven el asunto como lo son los rechazos de plano y por el fondo.

A. Rechazo de plano: En estas sentencias la Sala Constitucional considera que el asunto es manifiestamente improcedente o está relacionado con la legalidad ordinaria, lo que escapa a su competencia constitucional, y por ello no realiza un pronunciamiento sobre el mérito del asunto; como consecuencia, no generan cosa juzgada.

B. Rechazo por el fondo: En estas sentencias nuevamente hay una abstención de pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto. En su lugar, la Sala aborda el caso, tomando como punto de partida sus propios precedentes, en los cuales ya ha rechazado casos de índole similar al no ser competencia de la Sala.

2) Conocen el fondo del asunto: En estas es claro que la sala argumenta fáctica y jurídicamente sus resoluciones, señalando o no la existencia de alguna violación.

A- Estimatorias: El artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional menciona lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento [...]” (Asamblea Legislativa, 2019).

Entonces, siendo así, las sentencias estimatorias o parcialmente estimatorias producen cosa juzgada constitucional de carácter material y, además, vinculan erga omnes. En cuanto a estas sentencias se ha dicho que, al declarar la inconstitucionalidad, producen

un efecto anulatorio y consecuentemente elimina la norma del ordenamiento, e implica que no pueda entonces aplicarse por ninguna otra persona juzgadora, evidenciando de esta forma ese carácter vinculante y erga omnes que se menciona. Debe considerarse además que los efectos de esta anulación serán a futuro, pues tal y como lo menciona el artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dicha eliminación rige a partir de la publicación en el diario oficial.

B- Desestimatorias: Según el artículo 87 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las resoluciones que denieguen la acción deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla, implica entonces que el órgano jurisdiccional encargado de decidir sobre la acción debe revisar y considerar todos los argumentos presentados por la parte que busca impugnar la norma o acto, pero su vinculación será única y exclusivamente para el caso concreto y como lógica no establece tampoco una vinculatoriedad hacia el futuro.

De esta forma, se ha dicho que las sentencias desestimatorias, en la mayoría de los supuestos, también producen cosa juzgada constitucional material, por cuanto, la Sala Constitucional al conocer y resolver la pretensión descarta que exista una infracción de un derecho fundamental o humano. No obstante, no producen cosa juzgada constitucional material, única y exclusivamente, en los supuestos excepcionales en que la Sala Constitucional estima que lo pretendido es una cuestión de legalidad ordinaria y así lo indica expresamente, en tal supuesto serán los órganos administrativos y jurisdiccionales quienes deberán resolver el asunto.

Estos se tratan de supuestos excepcionales, por cuanto, por regla general, la Sala Constitucional rechaza de plano las cuestiones de legalidad ordinaria, sin embargo, puede en ocasiones presentarse una duda, por lo que se decide darle curso, y hasta que se recaba la prueba se determina que se trata de

un asunto de legalidad ordinaria. La sentencia en análisis, señala que: “ [...] También sucede esto cuando el recurrente en amparo formula un conjunto de agravios y pretensiones, siendo que combina unas de legalidad con otras de constitucionalidad, por lo que la Sala Constitucional, al estar presentes las últimas decide darle curso, instruir el proceso y resolver, indicando en la sentencia que hay una serie de extremos de legalidad ordinaria sobre los que no se pronunciará por no ser de su competencia [...]” (voto 12825-2014, 2014).

1.3.3.3 Identidad de sujetos como presupuesto para que opere el derecho a la cosa juzgada: su relatividad respecto de la cosa juzgada constitucional.

Como se mencionó al inicio de la investigación, para la configuración de la Cosa Juzgada, se requiere la existencia paralela de 3 requisitos, sujeto, objeto y causa. Es quizá el primero de ellos el que, tratándose de la Cosa Juzgada Constitucional, cambia diametralmente.

En principio, la sentencia ha de producir efecto, únicamente entre las partes, consecuentemente no puede ser invocada ni opuesta por terceros (Rodas Seas, 1999). No obstante, en materia constitucional las sentencias que se dicten tienen una fuerza vinculante que afecta a todos los sujetos del ordenamiento jurídico, superando las limitaciones típicas de la cosa juzgada en la jurisdicción común.

De esta manera al tener las sentencias de la Sala Constitucional, incluso las vertidas en el proceso de amparo, una eficacia vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sus efectos se extienden, sin excepción a todos los sujetos del ordenamiento jurídico, tanto las partes principales o accesorias como a todos los que no participaron en el proceso, de manera que en materia constitucional la identidad absoluta y rígida de los sujetos se encuentra matizada por esa eficacia extraordinaria (eficacia absoluta y general de la cosa juzgada

constitucional) (voto 12825-2014, 2014).

La afirmación de que en materia constitucional la identidad absoluta y rígida de los sujetos se encuentra matizada por esta eficacia extraordinaria resalta la flexibilidad que introduce la jurisdicción constitucional en comparación con la mayoría de los procesos comunes. En la jurisdicción ordinaria, la cosa juzgada tiende a tener una eficacia relativa, limitándose estrictamente a las partes principales o accesorias involucradas en el caso. Sin embargo, en el ámbito constitucional, la cosa juzgada se caracteriza por su eficacia absoluta y general, afectando a todo el ordenamiento jurídico.

Conclusión.

Esta investigación ha proporcionado una visión holística de la cosa juzgada, destacando su importancia histórica, conceptual y jurisprudencial. La relatividad de la identidad de sujetos en relación con la cosa juzgada constitucional resaltando la flexibilidad y dinamismo de este principio, que, a pesar de sus fundamentos sólidos, se adapta a las complejidades cambiantes del sistema legal.

Como vimos, la cosa juzgada constitucional se erige como un verdadero derecho fundamental en el entramado legal, y si bien su reconocimiento como tal no fue inicialmente unánime, lo cierto del caso, es que hoy en día, no existe duda en cuanto a su carácter fundamental.

Destacar el año 2014, que tal y como se desarrolló, fue el punto de inflexión, marcando un cambio crucial en la percepción y aplicación de la cosa juzgada constitucional, consolidando su posición en el ordenamiento jurídico y zanjando de una vez por todas las competencias de la Sala Constitucional en torno al tema. El análisis detenido de la tipología de la cosa juzgada constitucional revela su complejidad y variedad de manifestaciones, y si bien podría solo destacarse las sentencias estimatorias o desestimatorias, es evidente que su núcleo va más allá y trajo

consigo múltiples interpretaciones.

En suma, la cosa juzgada constitucional emerge como un verdadero derecho fundamental, cuyo comienzo no fue uniforme y que ha experimentado cambios significativos hasta alcanzar su vigencia actual. Este análisis integral, desde su tipología hasta la participación de los sujetos procesales, permite apreciar la complejidad y relevancia de este principio en el contexto jurídico contemporáneo.

Bibliografía.

Asamblea Legislativa. (2019). Ley N. 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional. San José: Investigaciones Jurídicas.

Asamblea Nacional Constituyente. (2020). Constitución Política de Costa Rica. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

Carvajal Perez, M. (2017). Estructura de la sentencia y efecto vinculante de las sentencias constitucionales. En *Constitucionalismo Costarricense: Libro en Homenaje al Doctor Rubén Hernández Valle* (pág. 175). San José: Juricentro.

Curaca Kong, A., & Roel Alva, L. (2016). "La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional: ¿se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional?". *Revista Peruana de Derecho Constitucional*(9), 151-181.

Garrote Campillay, E. A. (2012). Cosa Juzgada Constitucional Sui Generis y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Revista de estudios constitucionales* año, 391-428.

González Segura, E. (2017). ¿Tienen las sentencias desestimatorias en recursos de amparo de la Sala Constitucional efecto de cosa juzgada frente a la jurisdicción contenciosa administrativa?". *Revista de Ciencias Jurídicas*,(144), 57-77.

Gozaíni, O. (2008). Sobre sentencias constitu-

cionales y el efecto erga omnes. En Anuario de derecho constitucional latinoamericano (pág. 165). Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer.

Gozaíni, O. (2015). Revisión de la Cosa Juzgada: irrita y fraudulenta. Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A.

Hernández Valle, R. (1997). Escritos Sobre Justicia Constitucional. San José: Biblioteca Jurídica Dike.

Hernández Valle, R. (2001). Derecho Procesal Constitucional. San José: Juricentro.

López Medina, D. E., & Molano Sierra, E. (2021). "La cosa Juzgada Constitucional a sus 30 años de evolución: flexibilización del principio y nuevo balance entre estabilidad y cambio en el control constitucional de las leyes. Revista Derecho del Estado(50), 261-291.

Rodas Seas, I. (1999). Cosa Juzgada Constitucional. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Sánchez Gil, R. (2013). Cosa Juzgada y precedente de la acción de inconstitucionalidad mexicana. En Panorámica del Derecho Procesal constitucional y convencional (pág. 619). Madrid: Marcial Pons.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (6 de agosto de 2014). voto 12825-2014 de las quince horas y cinco minutos del seis de agosto del dos mil catorce.

Voto 01302-2012, 11-010271-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 3 de febrero de 2012).

Voto 01302-2012, 11-010271-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 3 de febrero de 2012).

Voto 03030-2014, 13-002469-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2014 de marzo de 2014).

Voto 12825-2014, 12-002127-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 6 de agosto de 2014).

Voto 1528-1992, 92-000527-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 10 de junio de 1992).

Voto 193-1992, 91-002575-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 28 de enero de 1992).

Voto 1934-1992, 92-000527-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 22 de julio de 1992).

Voto 512-1995, 95-003876-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 13 de octubre de 1995).

Voto 7062-1995, 95-005899-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 22 de diciembre de 1995).

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 17 / 1, Abril 2025

Costa Rica